

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 27/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00003	Ejecutivo Singular	MAURICIO ALVAREZ PARRA	MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN	Auto termina proceso por Pago	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00053	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	DEICY ANDREA VANEGAS POLANIA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00061	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	YISELA LOZADA GUTIERREZ	Auto 468 CGP	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00069	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR	Auto ordena emplazamiento	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	26/06/2023	2
41001 2023	41 89006 00126	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA RUJANA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00150	Ejecutivo Singular	NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA Y OTRO	Auto 440 CGP	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	GERARDO BARREIRO	Auto decreta retención vehículos Oficio 01374.	26/06/2023	2
41001 2023	41 89006 00159	Ejecutivo Singular	JAVIER ALBERTO ROJAS OLIVEROS	JOSE MARIA SERPA RUIZ	Auto 440 CGP	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	CONDominio VILLAS DEL PRADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconoce personería-suspende proceso.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00196	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	CARLOS ALBERTO VERA RIOS	Auto ordena comisión para secuestro. Comisorio 032.	26/06/2023	2
41001 2023	41 89006 00205	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	OSCAR RODRIGO PEÑA NIETO Y OTRA	Auto de Trámite Oredena comunicar límite medida. Oficio 01376.	26/06/2023	2
41001 2023	41 89006 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROCIO MANCHOLA CAMPO Y OTRA	Auto 440 CGP	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00238	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO	Auto decreta levantar medida cautelar	26/06/2023	2
41001 2023	41 89006 00243	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO PIMENTEL CRUZ	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00275	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FABIO MONJE ALARCON	Auto de Trámite Niega corregir mandamiento de pago.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00290	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	MISAEAL POBLADOR PEREZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficios 1365-1366.	26/06/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00298	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS DARIO BENAVIDES	Auto inadmite demanda	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00306	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NENSER POVEDA IBATA	Auto inadmite demanda	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00317	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MANUEL SOLANO ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00319	Ejecutivo Singular	MARIA YOLANDA BECERRA GOMEZ	RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA	Auto 440 CGP	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00331	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	ANYI TATIANA TRIVIÑO CORTES	Auto 440 CGP	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANGELICA ROCIO MANQUILLO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1368-1369.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00358	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA GILMA VARGAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficion 01374.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00362	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	GINA VANESSA TORRES VEGA Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00453	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIELA CUITIVA OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1370.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1371.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00459	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	LUIS ALBERTO HUGUETT LINERO	Auto inadmite demanda	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00460	Ejecutivo Singular	HECTOR ALFONSO CHAVARRO MARIN	WILSON OMAR ROJAS MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00462	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01372.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89006 00471	Verbal	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	QUINTIN RUIZ AGUIAR	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	26/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía para la Efectividad de la  
Garantía Real con Título Prendario  
Demandante: Mauricio Álvarez Parra  
Demandada: María Eugenia Solano Joven  
Radicado: 410014189006 2023 00003 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **MAURICIO ÁLVAREZ PARRA**, en contra de **MARÍA EUGENIA SOLANO JOVEN**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

**4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.

**5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: José Roberto Reyes Barreto  
Demandados: Deicy Andrea Vanegas Polanía y Otro  
Radicado: 410014189006 2023 00053 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, en contra de **DEICY ANDREA VANEGAS POLANÍA** y **MIGUEL CASTRO MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.  
Ddo.: YISELA LOZADA GUTIÉRREZ  
Rad. 4100141890062023-00061-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra YISELA LOZADA GUTIÉRREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto, es el 10 de abril de 2023, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el núm. 3o del artículo 468 del C. G. P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YISELA LOZADA GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la mencionada demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo.

**QUINTO:** Comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, ubicado en la carrera 35 A No. 18–31 Sur de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-98920 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada YISELA LOZADA GUTIÉRREZ. Para tal efecto se dispone librar comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándose para fijar honorarios y demás inherentes con la comisión.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR  
Radicado: 410014189006-2023-00069-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos POSTACOL S.A.S., quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física de la demandada, señalando que la demandada “NO RESIDE” en la dirección suministrada y ante lo manifestado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la misma, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de la ejecutada YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía.  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.  
Demandado: EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE.  
Radicado: 410014189006-2023-00098-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, al tenor del art. 446 del C. G. P., se le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía.

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Demandado: EDNA KATHERINE RIVERA MANRIQUE.

Radicado: 410014189006-2023-00098-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone:

**1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$56.000.000.oo.

**2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, en cuentas de ahorro de trámite simplificado - CAT'S, posea la demandada **EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$56.000.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

**3. REQUIERASE** a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Coomotor, para que dé respuesta a la medida cautelar comunicada en oficio No 0640 del 16 de marzo de 2023. Líbrese oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CARLOS PEÑA PINO  
Ddo.: VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO y  
HEREDEROS DE LUZ MARINA RUJANA PERDOMO  
Rad. 4100141890062023-00126-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los herederos indeterminados de la demanda y causante LUZ MARINA RUJANA PERDOMO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA, (Email: rafabo2@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 21 de marzo de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA  
Demandado: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y  
JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO  
Radicado: 410014189006-2023-00150-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 17 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA contra NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en su dirección física el día 27 de mayo de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificadas pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 31 de mayo de 2023, por lo que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de junio de 2023, sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$640.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA COOALPA  
Demandado: GERARDO BARREIRO.  
Radicado: 410014189006-2023-00152-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **XAB-266**, de propiedad del demandado **GERARDO BARREIRO**, identificado con **C.C. Nro. 7.276.008**. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JAVIER ALBERTO ROJAS  
Demandado: JOSÉ MARÍA SERPA RUIZ  
Radicado: 410014189006-2023-00159-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JAVIER ALBERTO ROJAS contra JOSÉ MARÍA SERPA RUIZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de abril de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de mayo de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ MARÍA SERPA RUIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$856.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO  
Ddo. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Rad. 4100141890062023-00193-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

La anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada cumple con los presupuestos del artículo 161 núm. 2 del C. G. P. Igualmente, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 301, inciso 2 del mismo C. G. P.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

**RESUELVA:**

1.- RECONOCER personería a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme las facultades del memorial poder allegado.

2.- Tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 21 de abril de 2023, ordenándose que por secretaría se remita a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que copia del mandamiento ejecutivo, para que ejerza su derecho de defensa.

3.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días, contados a partir del día de la radicación de la petición. Vencido dicho término, se reanudarán los términos que dispone la demandada para ejercer su derecho de defensa.

4.- DISPONER el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO VERA RÍOS.

Radicado: 410014189006-2023-00196-00.

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Debidamente registrado el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "DESERT GATE EXPERIENCE", identificado con matrícula mercantil Nro. 369723, ubicado en el kilómetro 1 vía fortalecillas, Corregimiento Fortalecillas de Neiva, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO VERA RÍOS, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes mencionado, para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: JOSE ROBERTO REYES BARRETO.  
Demandado: OSCAR RODRÍGO PEÑA NIETO y otro.  
Radicado: 410014189006-2023-00205-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la empresa SMART BUSSINES S.A.S., el Juzgado dispone comunicar a dicha entidad, que el límite de la medida de embargo es hasta por la suma de \$2.000.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP  
Demandado: ROCIO MANCHOLA CAMPO y  
SANDRA MILENA CHARRY CHARRY  
Radicado: 410014189006-2023-00236-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital CAPITALCOOP, contra ROCIO MANCHOLA CAMPO y SANDRA MILENA CHARRY CHARRY.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 31 de mayo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificadas pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponían dichas demandadas para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 21 de junio de 2023, sin que dichas ejecutadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROCIO MANCHOLA CAMPO y SANDRA MILENA CHARRY CHARRY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$130.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio del Huila, el Juzgado **ORDENA el levantamiento** del EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "MINITIENDA Y CACHARRERIA ROSITA", de propiedad de la demandada FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO identificada con C.C. Nro. 30.516.535. Lo anterior teniendo presente que conforme al certificado mercantil allegado, ya existe medida de embargo anterior, no siendo viable que existan dos cautelas sobre el mismo bien (art. 597, núm. 9 del C. G. P.)

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

2023-00238

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JAIRO PIMENTEL CRUZ  
Radicado: 4100141890062023-00243-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, más no hecha efectiva. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300275-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

En atención al escrito que antecede, suscrito por el abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, apoderado judicial del demandante, en donde solicita corregir el mandamiento de pago teniendo en cuenta que los intereses de mora se ordenaron desde el 05 de **abril** de 2023, cuando el vencimiento es del 05 de **marzo** de 2023, debe decirse que lo pretendido no es viable, pues revisada la fecha de vencimiento inserta en el título valor, ésta corresponde al 04 de **abril** de 2023, razón para que así se dispusiera en la orden de pago, de conformidad con el art. 430, inciso 1, C. G. P.,

Suficiente lo expuesto para que el juzgado **NIEGUE** la solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo librado en este asunto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH

Demandado: MISAEL POBLADOR PÉREZ y otro.

Radicado: 410014189006-2023-00290-00.

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro **del remanente** o de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado MISAEL POBLADOR PEREZ, en el proceso ejecutivo que en su contra adelanta el BANCO FINANANDINA, en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado No 2022-00885.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devengue el demandado MISAEL POBLADOR PEREZ con C.C. Nro. 1.117.500.387, como empleado de la empresa MAXI TEMPO, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que por contrato de prestación de servicios, perciba el mismo demandado como contratista de la citada empresa.
3. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devengue el demandado MISAEL POBLADOR PEREZ con C.C. Nro. 1.117.500.387 como empleado de la empresa NEFROUROS, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que por contrato de prestación de servicios, perciba el mismo demandado como contratista de la citada empresa.

Limítese el embargo hasta por la suma de \$20.000.000.00

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300298-00

*Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS DARIO BENAVIDES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

El poder allegado a la demanda, lo otorga la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, que se dice conferido en calidad de apoderada especial de la entidad demandante, a favor de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama; sin embargo, en el texto de la demanda se menciona que dicha profesional del derecho actúa como apoderada de la empresa **HEVARAN S.A.S.** Por tanto, se deberá aclarar tal circunstancia, debiéndose subsanar el poder o la demanda, según el caso.

En caso de que la empresa **HEVARAN S.A.S.**, sea la apoderada para promover demanda en nombre del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se deberán allegar los correspondientes poderes y el Certificado de Representación legal de esta sociedad.

Finalmente, la copia de la escritura No 4040 del 23 de diciembre de 2010, que contiene la garantía real, en su última parte se confunde con otra, de forma que debe allegarse de nuevo sin tal falencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

41001418900620230030600

*Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **NENSER POVEDA IBATA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda, **NO** se precisa la dirección del ejecutado, pues tan solo se menciona la Vereda Pata detrás de la capilla, municipio de Aipe - Huila, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (numeral 10 art. 82 del C. G. P.).

2. El poder otorgado al abogado para demandar carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.), como que tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.  
Demandada: Manuel Solano Arias  
Radicación: 41001-4189-006-2023-00317-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el numeral 2 del artículo 3, dispuso:

*"ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*

*...*

*2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...)"*.

Por su parte, el art. 2, estableció:

"ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de la ciudad de Neiva se encuentran delimitadas así:

"a. Comuna 1. Denominada Comuna Nor-occidental...

"(...) b. Comuna 5: Denominada Comuna Oriental...

Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Pedregal, El Triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La Independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, **Las Brisas**, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guaduales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera..." (Subraya del juzgado).

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado es la **carrera 33 No. 8-69** del barrio **Las Brisas**, correspondiente a la **Comuna 5** de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, según los lineamientos del citado acuerdo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

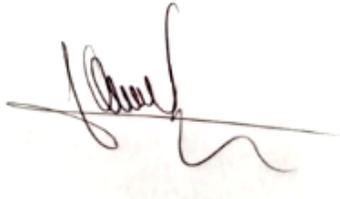
**R E S U E L V E:**

**1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARÍA YOLANDA BECERRA GÓMEZ  
Demandado: RICAR DANIEL CATÓLICO BECERRA  
Radicado: 410014189006-2023-00319-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA YOLANDA BECERRA GÓMEZ contra RICAR DANIEL CATÓLICO BECERRA.

El referido demandado el 29 de mayo de 2023, manifestó notificarse por conducta concluyente, expresando haber recibido copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de junio de 2023, por lo que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de junio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RICAR DANIEL CATÓLICO BECERRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA  
Demandado: ANYI TATIANA TRIVIÑO CORTÉS  
Radicado: 410014189006-2023-00331-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA contra ANYI TATIANA TRIVIÑO CORTÉS.

La referida demandada compareció ante la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2023, razón por la cual se procedió a enterarla del auto de mandamiento de pago a qui proferido, y seguidamente y en la misma fecha le fue remitido a su correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento ejecutivo, de manera quede conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de julio de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de junio de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANYI TATIANA TRIVIÑO CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$92.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
41001418900620230033600

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGELA ROCIO MANQUILLO RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$95.828,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$185.388,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$97.655,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$183.561,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$99.517,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$181.699,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$101.415,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$179.801,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$103.348,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$177.868,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$9.225.377,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de abril de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la demandada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
RAD: 41001418900620230035800

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y los títulos adjuntos (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIA GILMA VARGAS ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

**1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53485891**

1.1.- Por la suma de **\$32.395,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53827004**

2.1.- Por la suma de **\$65.255,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54172352**

3.1.- Por la suma de **\$99.798,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**4. RESPECTO A LA FACTURA No. 54516046**

4.1.- Por la suma de **\$95.422,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54881821**

5.1.- Por la suma de **\$87.298,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55235057**

6.1.- Por la suma de **\$166.730,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55590585**

7.1.- Por la suma de **\$169.728,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55956475**

8.1.- Por la suma de **\$135.591,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56295308**

9.1.- Por la suma de **\$139.934,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56652018**

10.1.- Por la suma de **\$144.697,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57004835**

11.1.- Por la suma de **\$146.373,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de septiembre 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57360074**

12.1.- Por la suma de **\$144.498,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57723791**

13.1.- Por la suma de **\$156.734,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58089661**

14.1.- Por la suma de **\$88.344,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58451531**

15.1.- Por la suma de **\$105.341,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59158228**

16.1.- Por la suma de **\$24.715,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59486800**

17.1.- Por la suma de **\$114.840,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59879486**

18.1.- Por la suma de **\$89.448,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60249557**

19.1.- Por la suma de **\$95.333,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60593699**

20.1.- Por la suma de **\$49.444,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**21°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60980432**

21.1.- Por la suma de **\$14.995,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**22° . RESPECTO A LA FACTURA No. 61684143**

22.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**23° . RESPECTO A LA FACTURA No. 62084242**

23.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**24° . RESPECTO A LA FACTURA No. 69720172**

24.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**25° . RESPECTO A LA FACTURA No. 71631416**

25.1.- Por la suma de **\$61.233,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**26° . RESPECTO A LA FACTURA No. 72860482**

26.1.- Por la suma de **\$132.665,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**27° . RESPECTO A LA FACTURA No. 73582125**

27.1.- Por la suma de **\$158.231,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**28° . RESPECTO A LA FACTURA No. 74169549**

28.1.- Por la suma de **\$189.991,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**29° . RESPECTO A LA FACTURA No. 74543902**

29.1.- Por la suma de **\$198.870,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**30. RESPECTO A LA FACTURA No. 74936458**

30.1.- Por la suma de **\$204.438,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**31. RESPECTO A LA FACTURA No. 75306047**

31.1.- Por la suma de **\$204.439,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**32. RESPECTO A LA FACTURA No. 75686789**

32.1.- Por la suma de **\$11.213,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- **La condena en costas se hará en su oportunidad.**

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la entidad demandante; y como dependiente judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con C.C. No. 1.075.314.969 y T.P. No. 370.492 tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Fondo de Garantías y Desarrollo S.A.S. - FOGADE S.A.S.  
Demandadas: Gina Vanessa Torres Vega y Otra  
Radicación: 410014189006 2023 00362 00

El Fondo de Garantías y Desarrollo S.A.S. FOGADE S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra Gina Vanessa Torres Vega y Angie Marcela Cuero Cobo, aportando para ello Pagaré No. 12185 a favor de la sociedad Rentar Inversiones Ltda., carta de instrucción para su diligenciamiento y escrito de “aceptación de la garantía”, por medio del cual las demandadas aceptaron la cobertura de fianza de FOGADE para respaldar la obligación contenida en el citado título.

Revisado con detenimiento las diligencias, observa el Despacho que la parte actora no integró correctamente el título ejecutivo, que en este caso es complejo, pues si bien aportó los referidos documentales, no allegó el documento que acredite que efectuó el pago de la obligación a Rentar Inversiones Ltda., a fin de determinar que esta subrogó sus derechos como acreedor al citado Fondo de Garantías.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en que circunstancia opera la subrogación legal y que requisitos deben concurrir para que opere la misma, veamos:

*«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».*

*(...)*

*«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)*

Ahora bien, el artículo 1668 del Código Civil consagra:

*«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*“(…) 5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor…».*

No obstante lo anterior, para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

*«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».*

*«7.2. **También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio;** por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(…)

*«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».<sup>1</sup>*

De manera que, al no observarse que el Fondo de Garantías y Desarrollo S.A.S., como “tercero” ajeno a la obligación, **haya efectuado el pago** de esta a su acreedor inicial, no se cumplen los requisitos para tenerlo como subrogatorio de Rentar Inversiones Ltda., y como efecto no se configura una obligación clara, expresa y exigible, que permita librar la orden de pago invocada a favor del aquí demandante.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC3003-2016, Radicación N° 50001-22-14-000-2015-00653-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por el **FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. FOGADE S.A.S.**, a través de apoderada judicial, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda, sin lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Rad. 41001418900620230045300**

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIELA CUITIVA OROZCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 39371

1.1. - Por la suma de **\$588.000,00 MCTE** por concepto del capital del título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 15 de marzo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$49.363,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2022 al 14 de marzo de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 41001418900620230045800

**Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés**

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HENRY TRUJILLO LOSADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 7122

1.1.- Por la suma de **\$2.632.865,00 MCTE** por concepto del capital incorporado en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 12 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300459-00

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial contra LUIS FERNANDO PARRA ROJAS, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital e intereses (Intereses deuda acumulada)** según se desprende de lo que está relacionado en la descripción de los "**Conceptos Facturados**" de la factura de servicio público base de recaudo, y además sobre este valor se pretenden **intereses moratorios**, lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., NO es viable liquidar **intereses sobre intereses** (art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

2. Además, en las pretensiones de la demanda no se indica la fecha a partir de la cual se pretende los intereses moratorios (art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso), teniendo presente lo inserto en el título ejecutivo.

3. En relación con lo anterior se enuncia que la obligación venció o se encuentra en mora desde el 28 de febrero de 2023; sin embargo, en el título aparece como fecha oportuna para el pago el 21 de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA** como apoderada judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 41001418900620230046000

*Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILSON OMAR ROJAS MONTEALEGRE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **HÉCTOR ALFONSO CHAVARRO MARÍN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$16.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2021 hasta el 14 de julio de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado **ORLANDO TRUJILLO MORALES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 41001418900620230046200

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CONTRATO DE LEASING) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL CONTRATO LEASING No.01-01-1004545 (005-03-0000007317

1.1.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de junio de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de julio de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de agosto de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de octubre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de noviembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de diciembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de enero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de abril de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de agosto de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$698.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$990.118,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia financiera, exigibles a partir del día 25 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, junio veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Nulidad de Contrato  
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.  
Demandado: Quintín Ruíz Aguiar  
Radicación: 410014189006 2023 00471 00

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda y como quiera que a la fecha no se ha decidido sobre su admisión o rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **ACEPTA** su retiro.

No hay lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA